



Proyecto que modifica el Código Procesal Penal para permitir que el querellante presente una acusación particular cuya redacción sea distinta de la acusación que es presentada por el Ministerio Público, permitiéndose en dicho caso la concesión de un plazo de investigación adicional en favor de la defensa si esta así lo solicitare

FUNDAMENTOS

En nuestro sistema procesal penal de carácter acusatorio, en que el órgano jurisdiccional no desempeña una labor investigativa, ni de formulación de cargos en contra del imputado, es carga del Ministerio Público y de la parte querellante el sostener la acusación. En dicho contexto, es un escenario posible que la calificación jurídica de los hechos a que se circunscribe el proceso no sea idéntica para ambas partes.

En efecto, la letra a) del artículo 261 del Código Procesal Penal faculta a la parte querellante, ante la acusación que formula el Ministerio Público de conformidad con el artículo 259 del mismo cuerpo legal, para: o bien adherir a la acusación del Fiscal o bien plantear una acusación distinta de aquella que este propone, pero en este último caso sujeta a ciertas limitaciones:

- i. Plantear una calificación jurídica distinta del hecho, en el sentido de encuadrar la conducta en un tipo penal distinto de aquél en que lo hace el Fiscal.
- ii. Plantear una forma de participación distinta de aquella que sostiene el Fiscal.
- iii. Solicitar la aplicación de una pena distinta.
- iv. Ampliar la acusación, en el sentido de extenderla a otros hechos o imputados, pero siempre que estos hubieren sido objeto de la formalización de la investigación.



Estas limitaciones señaladas no son absolutas, ni restringen de manera considerable el campo de acción de la víctima y/o querellante y son relevantes para sostener el principio de congruencia o uniformidad dispuesto en el inciso primero del artículo 341 del Código Procesal Penal en relación con el inciso tercero del artículo 259 del mismo Código. Este principio establece una vinculación entre los hechos objeto de la formalización, aquellos que son objeto de la acusación y, finalmente, aquellos por los que puede ser condenado el imputado, lo que es una manifestación clara del derecho a un proceso racional y justo en que el acusado debe tener conocimiento preciso de los hechos cuya comisión se le atribuyen.

Con todo, la redacción de ciertos preceptos señalados y que influyen en esta materia generan una problemática para la actuación del querellante que decide plantear una versión distinta de la acusación que sostiene el Ministerio Público, ya que la norma no permite una redacción diferente para el caso de que el querellante resuelva, amparado en la letra a) del artículo 261 del Código Procesal Penal, plantear una calificación jurídica o participación distintas o bien ampliar la acusación a otros hechos y otros imputados.

Basado en dicho elemento, tribunales han resuelto en el denominado “auto de apertura de juicio oral” excluir parte de la acusación particular por presentar una redacción diferente, lo que puede resultar determinante en el proceso.

En una causa llevada adelante en el Juzgado de Garantía de La Serena y en el Tribunal Oral en Lo Penal de la misma ciudad, a propósito de la investigación por la muerte de una adolescente, surgió una diferencia insuperable entre la parte querellante que representaba a la familia y la Fiscalía de La Serena. Los primeros sostenían que el acusado, su conviviente, ocasionó la muerte a la víctima por un Traumatismo Encéfalo Craneano y la segunda que la víctima se había suicidado con veneno y que las lesiones en la cabeza no le provocaron la muerte, sino sólo lesiones graves. La diferencia es abismal, puesto que en el primer caso los hechos se califican de femicidio con una pena hasta presidio perpetuo calificado y, en la segunda hipótesis, las penas no superan los 5 años de presidio menor en su grado mínimo.

Acorde con su teoría de caso, la Fiscalía formalizó al imputado sólo por lesiones graves, sin mencionar que la víctima había fallecido producto de estos. En la etapa de cierre, la Fiscalía mantuvo los hechos de la formalización en su acusación calificándolos nuevamente como lesiones graves. El querellante particular, en conformidad al artículo 261 letra a) del Código Procesal Penal acusó particularmente por femicidio,



planteando una calificación jurídica distinta como lo autoriza la ley y agregó en su acusación particular que la víctima había fallecido producto de los golpes recibidos.

En la audiencia de preparación de juicio oral, el juez de garantía ordenó eliminar la frase relativa a que la víctima había fallecido producto de los golpes, fundado en la misma disposición legal, que señala en su parte final: *“siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación”*.

El Tribunal Oral en Lo Penal, en su veredicto, dio por acreditada la tesis de femicidio sostenida por el querellante particular, pero señaló que se vio impedido de condenar al acusado por dicho delito por impedírsele el artículo 341 inciso primero del Código Procesal Penal que establece el denominado Principio de Congruencia. Dicha norma señala que *“La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.”*

Como se ve, la redacción de la letra a) del artículo 261 en relación con el artículo 341 obstaron a una redacción diferente, la que en este caso era fundamental, ya que se incluía la conducta como la que causó el fallecimiento de la víctima.

Por lo dicho, se propone modificar la redacción de la letra a) del artículo 261 del Código Procesal Penal, en el sentido de permitir también una redacción diferente en la acusación particular, en relación con la acusación fiscal, generándose además, ante el ejercicio de tal prerrogativa, la posibilidad de que el juez conceda un aumento en el plazo de la investigación, de hasta un máximo de 180 días, para que la defensa pueda solicitar la realización de diligencias que desvirtuaren y se relacionen con la redacción propuesta por la parte querellante.

El presente proyecto modifica el Código Procesal Penal para permitir una redacción diferente en la acusación particular respecto de la acusación fiscal que presenta el Ministerio Público, generándose además, ante el ejercicio de tal prerrogativa, la posibilidad de que el juez conceda un aumento en el plazo de la investigación, de hasta un máximo de 180 días, para que la defensa pueda solicitar la realización de diligencias que desvirtuaren y se relacionen con la redacción propuesta por la parte querellante.

Por los fundamentos antes señalados, venimos en proponer el siguiente:



PROYECTO DE LEY

“ARTÍCULO ÚNICO: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Agréguese, en el artículo 257, los siguientes incisos quinto y final, nuevos, del siguiente tenor:

“En el caso de investigaciones desformalizadas, si el fiscal decidiera acusar al imputado, deberá formalizar la investigación antes del vencimiento de la ampliación del plazo. En caso contrario, el fiscal sólo podrá solicitar el sobreseimiento o comunicar su decisión de no perseverar en el procedimiento.

En el caso de acusación particular por hechos distintos o redacción diferente, presentada de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 261, el juez de garantía podrá otorgar a la defensa un plazo de hasta 180 días para que el Ministerio Público realice diligencias no solicitadas por dicho interviniente. Este plazo se contará desde la realización de la audiencia de preparación de juicio oral. Vencido este plazo, el juez fijará de oficio o a petición cualquier interviniente una nueva fecha de audiencia de preparación de juicio oral.”

2. Reemplácese la letra a) del artículo 261, por una nueva, del siguiente tenor:

“a) Adherir a la acusación del ministerio público o acusar particularmente. En este segundo caso, podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación del fiscal, redactándola de una forma diferente, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que estos imputados hubieren sido objeto de la formalización de la investigación. Tratándose de hechos distintos o de una redacción diferente a la acusación fiscal se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 257;” .”




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO FUENZALIDA F.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCO EGUIGUREN C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RAUL LEIVA C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAYA FERNÁNDEZ A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA VALLEJO D.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTHIAN MOREIRA B.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRES LONGTON H.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ERIKA OLIVERA D.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NATALIA CASTILLO M.

